



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1523

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, se dictan normas para el funcionamiento de los organismos de apoyo al tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de tránsito y transporte.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 270 de 2024 Cámara de Representantes, por la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, se dictan normas para el funcionamiento de los organismos de apoyo al tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de tránsito y transporte.

Cordial saludo respetado Secretario.

Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa que tiene por finalidad dictar disposiciones relacionadas con las funciones que asisten a los organismos de apoyo al tránsito, con el fin de coadyuvar a las autoridades de tránsito en el ejercicio de sus competencias; modificar parcialmente la Ley 769 de 2002, y establecer disposiciones sobre las organizaciones gremiales y gestores de tránsito.

En este sentido, presenté para su consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Adjuntamos el mismo vía correo electrónico en formato PDF y

documento para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara por Boyacá

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 270 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, se dictan normas para el funcionamiento de los organismos de apoyo al tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de tránsito y transporte.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones relacionadas con las funciones que asisten a los organismos de apoyo al tránsito, con el fin de coadyuvar a las autoridades de tránsito en el ejercicio de sus competencias; modificar parcialmente la Ley 769 de 2002, y establecer disposiciones sobre las organizaciones gremiales y gestores de tránsito.

Artículo 2º. Definición. Se entiende para efectos de esta ley por organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio le sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituyen organismos de apoyo:

1. Los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA).
2. Los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC).
3. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA).
4. Los Centros Integrales de Atención (CIA).
5. Los demás que determine la ley.

Artículo 3º. Vigencia de las Autorizaciones, Habilitaciones, Permisos o Licencias. Las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias que requieran los organismos de apoyo al tránsito para su funcionamiento expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Ministerio de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades del sector educativo y demás entidades competentes, tendrán carácter indefinido siempre que mantengan las condiciones que dieron origen a su expedición.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, se concederá un plazo de 30 días para subsanar. Posteriormente, el proceso de renovación deberá resolverse en un término no superior a 30 días, so pena de operar el silencio administrativo positivo.

Artículo 4º. Funciones de los Centros Integrales De Atención. Los CIA tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca el reglamento fijado por el Ministerio de Transporte:

1. Realizar el registro y actualización de datos de los usuarios ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
2. Programar y ejecutar las acciones comunitarias impuestas a los infractores a las normas de tránsito de que trata la Ley 1696 de 2013, o la que la modifique o adicione.
3. Programar y ejecutar los cursos de sensibilización, conocimientos de la drogadicción y consecuencias de la alcoholemia impuestas a los conductores por las autoridades competentes.
4. Dictar los cursos obligatorios para que todo infractor a las normas de tránsito pueda acceder a la rehabilitación y a los descuentos establecidos por multas.
5. Celebrar acuerdos de pago con los infractores a las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte, cuyo acuerdo no podrá tener un plazo superior a 18 meses. Realizado el acuerdo este será remitido al RUNT o a quien haga sus veces para el registro correspondiente.

Artículo 5º. Perfil del Instructor de los CIA. Sin perjuicio de los demás requisitos complementarios que determine el Ministerio de Transporte mediante reglamento, para ser instructor de los Centros Integrales de Atención deberá acreditar el certificado de formación como técnico en seguridad vial acreditado por las Instituciones para el Trabajo y el

Desarrollo Humano o entidad territorial certificada en educación autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 769 de 2002, adicionando dos párrafos nuevos así:

Artículo 14. Capacitación. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir por las vías públicas en vehículos que requieren licencia de conducción, deberá ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilístico Registrados en el RUNT de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, previo estudio técnico adelantado por este.

La capacitación de aspirantes a obtener o recategorizar licencia de conducción se dividirá en dos áreas:

1. Capacitación teórica. Podrá ser impartida en dos modalidades y el aspirante a obtener o recategorizar la licencia de conducción podrá determinar libremente con cuál modalidad se capacita, así:
 - a) Capacitación magistral presencial. Se deberá impartir en las instalaciones del Centro de Enseñanza Automovilística.
 - b) Capacitación en la modalidad virtual. Los aspirantes a conducir o recategorizar la licencia de conducción podrán optar por adquirir los conocimientos teóricos de la conducción en la modalidad virtual, en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que permita identificar plenamente al usuario, garantizar su asistencia y permanencia durante la capacitación y dictar el programa teórico completo que determine el reglamento.

En todo caso, la evaluación de la capacitación teórica y práctica, siempre se realizará de forma presencial.

2. Capacitación Práctica. Se dividirá en dos áreas:
 - a) Talleres prácticos de formación. Se deberán impartir en las instalaciones del mismo Centro de Enseñanza Automovilística que dictará la parte práctica de conducción en las áreas destinadas para este fin y en de acuerdo a la intensidad horaria que determine el reglamento.
 - b) Práctica de Conducción. Se realizará en las vías nacionales, con los vehículos del organismo de apoyo debidamente adaptados y autorizados que cuenten con tarjeta de servicio e instructores de automovilismo registrados en el RUNT.

Parágrafo 1º. Los Centros de enseñanza deberán adaptar los contenidos e instalaciones para personas en condición de discapacidad, a fin de que estas puedan recibir las capacitaciones teóricas y prácticas para la obtención o recategorización de la licencia de conducción.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá definir, previo estudio técnico adelantado por estos, la malla curricular o pensum de formación de conductores con enfoque a resguardar la vida de los usuarios de la vía.

Parágrafo 3°. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilístico, corresponderá a la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo 4°. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilístico serán de propiedad de los municipios donde se encuentre la sede de la escuela.

Parágrafo 5°. La instrucción que impartan los Centros de Enseñanza Automovilística para conducir vehículos automotores sin importar su categoría en ningún caso será inferior a 120 horas.

Parágrafo 6°. Las horas de capacitación teórica tendrán una intensidad horaria equivalente al 50% del curso de aspirantes y a la capacitación práctica corresponderá el 50% restante.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

- d) Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT, en el que se acredite una instrucción mínima de 120 horas.

- e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y, aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) del inciso anterior.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

Artículo 8°. *Plan de Estudios y Tarifa Mínima.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, así.

Artículo 20. *Determinación de Tarifas por Servicios que Presten los Organismos de Apoyo.* El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción expresado en salarios mínimos diarios vigentes. Se efectuará un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructura y requerimientos de cada servicio para la fijación de la tarifa. Para la determinación de los valores que por cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Se tomará el valor del presupuesto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ejecutado en el año inmediatamente anterior, certificado por el responsable del presupuesto.

2. Se definirá el número de servicios acumulados en el mismo período por los cuatro (4) grupos de organismos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento de Conductores, los de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción), dividiendo el valor del numeral precedente en el número de servicios.
3. El producto de dividir la operación se tendrá como base del cálculo individual de cada tasa.
4. La tasa final de cada servicio corresponderá al cálculo individual multiplicado por factores numéricos inferiores a uno (1) en función de la pertenencia de cada usuario o de su vehículo (en el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor) a grupos de riesgo con base en criterios como edad, tipo de licencia, clase de vehículo, servicio u otros que permitan estimar el riesgo de accidente, tomados con base en las estadísticas oficiales sobre fallecidos y lesionados. Los factores serán crecientes o decrecientes en función de la mayor o menor participación en accidentes, respectivamente.
5. Una vez definido el valor de la tasa individual, esta se acumulará al valor de la tarifa para cada servicio.

En ningún caso la tasa final al usuario podrá superar medio (0,5) salario mínimo diario en las tarifas que cobren los Centros de Reconocimiento de Conductores, de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción y un (1) salario mínimo diario en los Centros de Enseñanza Automovilística.

Se determinará el porcentaje correspondiente que se girará con destino al Fondo Nacional de Seguridad Vial y la parte que se destinará como remuneración de los organismos de apoyo de qué trata este artículo.

Para la determinación de las tarifas por servicios de que trata este artículo el Ministerio de Transporte deberá concertar previamente con un representante gremial de cada uno de los organismos de apoyo al tránsito los costos de operación que serán tenidos como base para la fijación de dicha tarifa.

Parágrafo 1º. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos mencionados en el presente artículo y los demás ingresos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, podrá apoyar a las autoridades de tránsito que requieran intervención con base en sus indicadores de seguridad vial, así como a la Policía Nacional a través de convenios que tendrán por objeto, tanto las acciones de fortalecimiento institucional, como las preventivas y de control, incluyendo, cuando proceda, el uso de dispositivos de detección de aquellas infracciones de tránsito que generen mayor riesgo de accidente.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte podrá sancionar con suspensión por seis meses

de la licencia o registro al Centro de Enseñanza Automovilística que cobre por debajo de la tarifa establecida como mínima.

Artículo 9º. Control de Emisión de Gases Contaminantes. En los municipios en donde los organismos de tránsito no cuenten con dispositivos para controlar las emisiones de los vehículos automotores, las Entidades Territoriales podrán celebrar convenios con los Centros de Diagnóstico Automotor para efectuar control de emisión de gases a los vehículos que transiten por su jurisdicción.

Para tal efecto, los Centros de Diagnóstico Automotor podrán adquirir equipos móviles para efectuar revisión de gases.

Parágrafo 1º. Los equipos de control de gases deberán estar calibrados y certificados por una entidad autorizada.

Parágrafo 2º. Los particulares también podrán prestar este servicio previa autorización del Ministerio de Transporte quien reglamentará lo pertinente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Registro Único Nacional de Gestores de Tránsito. Crease dentro del sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Único Nacional de Gestores de Tránsito (RUNG), integrado por personas naturales que presten los servicios para efectos de trámites ante los Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por ley, ninguna persona podrá ser gestor de tránsito sin estar debidamente inscrito en el RUNT.

El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, los requisitos para desempeñar la actividad de Gestor de Tránsito y Transporte, quienes deberán ostentar por lo menos el título de Técnico en seguridad vial.

El Registro Único Nacional de Gestores entrará en funcionamiento a más tardar dentro de los 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Deber de Vigilancia de las Organizaciones Gremiales. Las organizaciones gremiales tales como asociaciones, federaciones y confederaciones que agrupen los organismos de apoyo al tránsito debidamente constituidas, servirán de instancia de control de las actuaciones de sus asociados, vigilando su transparencia y ceñimiento estricto a la ley.

En caso de tener en su poder pruebas que demuestren la comisión de conductas sancionables, deberán remitirlas de forma inmediata a la Superintendencia de Transporte para que esta adelante el procedimiento establecido legalmente.

Artículo 12. Sanción a los Gestores de Tránsito. La Superintendencia de Transporte podrá imponer multa de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes a los Gestores de Tránsito y demás personas naturales que:

1. Ofrezcan servicios de Organismos de Apoyo al Tránsito sin estar inscritos en el Registro

Único Nacional de Tránsito (RUNT) en calidad de gestores.

2. Cometan cualquier tipo de maniobras engañosas a los usuarios.
3. Anuncien en sus establecimientos o mediante cualquiera medio de comunicación, servicios que no prestan de forma directa.
4. Induzcan en error a los funcionarios de los Organismos de Tránsito o de Apoyo.
5. Cometan fraude en la documentación presentada para un trámite.
6. Induzcan a los usuarios a no asistir a cursos a los que están obligados.

Además, las personas naturales que incurran en estas conductas no podrán tramitar mediante mandato, asunto alguno en favor de terceros por un término entre dos (2) a cinco años (5), medida que impondrá la Superintendencia de Transporte de acuerdo a la gravedad de la falta.

Parágrafo 1º. La sanción de que trata este artículo, se impondrá sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por la comisión de conductas que puedan constituir delito, caso en el cual, la autoridad dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones pertinentes.

Parágrafo 2º. El RUNT llevará un registro especial sobre estas sanciones, el cual deberá ser consultado por los Organismos de Tránsito o de Apoyo al Tránsito cuando se presente el poder mandato por parte de los Gestores de Tránsito.

Artículo 13. Para la creación de nuevos Organismos de Apoyo y casas para la detención y rehabilitación por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito se deberá presentar ante el Ministerio de Transporte y el Inpec según el caso, un estudio que demuestre la necesidad de su creación en el municipio o distrito.

Artículo 14. Cuando intervenga la Fiscalía General de Nación por hechos punibles relacionados con los trámites adelantados ante los Organismos de Apoyo al Tránsito o ante las autoridades de tránsito, el Fiscal competente al momento de la imputación de cargos, si hubiere lugar a ella, solicitará al Juez Control de Garantías como medida provisional ordenar el cierre temporal del Organismo de Apoyo al Tránsito y todas sus filiales. De proceder la medida, el juez correrá traslado de la misma de forma inmediata a la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

Cuando la medida recaiga sobre un Centro de Enseñanza Automovilístico, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la continuación de los cursos de enseñanza en un Centro diferente, y ordenar la devolución de los dineros a favor de los usuarios.

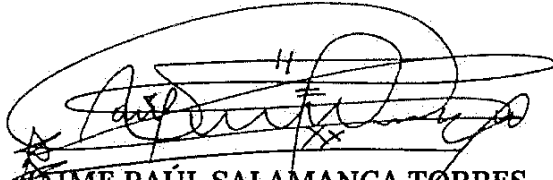
En la Sentencia condenatoria el juez de conocimiento, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, deberá declarar la nulidad de la

licencia de conducción, cuando se demuestre que fue obtenida por medio fraudulentos.

Artículo 15. Todos los procedimientos sancionatorios para Organismos de Tránsito, Organismos de Apoyo al Tránsito y Gestores de Tránsito, se adelantarán de conformidad como lo establece la Ley 2050 de 2020 o norma que la modifique o adicione.

Artículo 16. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.OBJETO

Esta iniciativa propone medidas que buscan mejorar la eficiencia y efectividad de los organismos de tránsito, fortalecer la capacitación y profesionalización en el sector, y garantizar una mayor transparencia y control en la gestión de trámites de tránsito.

Es necesario e imperativo reglamentar la función de los organismos de apoyo al tránsito creados por Ley 769 de 2002 ante la presencia de irregularidades administrativas, que dan como resultado la mala prestación del servicio público y en ocasiones violación a la ley penal por parte de los llamados tramitadores o gestores de tránsito.

Adicionalmente, busca contribuir con los objetivos trazados en la política nacional de seguridad vial incrementando la intensidad horaria requerida para obtener la licencia de conducción.

2. RESUMEN DEL TEXTO PROPUESTO

El proyecto consta de 16 artículos, así:

Artículo 1º. Objeto. Establece disposiciones sobre las funciones de los Organismos de Apoyo al Tránsito, con el objetivo de descongestionar los Organismos de Tránsito y apoyar a las autoridades de control. Modifica parcialmente la Ley 769 de 2002 y establece normas sobre organizaciones gremiales y Gestores de Tránsito.

Artículo 2º. Definición. Define los Organismos de Apoyo al Tránsito como entidades públicas o privadas que, mediante delegación o convenio, realizan funciones de tránsito. Incluye Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Centros Integrales de Atención (CIA), y otros determinados por ley o reglamento.

Artículo 3°. Vigencia de las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias. Las autorizaciones y permisos para los Organismos de Apoyo al Tránsito tendrán carácter indefinido, siempre que mantengan las condiciones originales. El proceso de renovación no debe exceder un año si se subsanan los requisitos faltantes.

Artículo 4°. Funciones de los Centros Integrales de Atención (CIA). Los CIA tendrán funciones como registrar y actualizar datos en el RUNT, programar acciones comunitarias y cursos de sensibilización para infractores, dictar cursos obligatorios para la rehabilitación de infractores, y celebrar acuerdos de pago con infractores.

Artículo 5°. Perfil del Instructor de los CIA. Establece que los instructores de los CIA deben ser técnicos en seguridad vial acreditados por Instituciones para el Trabajo y el Desarrollo Humano o entidades docentes autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. Modifica el artículo 14 de la Ley 769 de 2002. Adiciona párrafos que regulan la capacitación para la obtención y recategorización de licencias de conducción.

Artículo 7°. Modifica el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, adicionando como requisito para obtener la licencia de conducción acreditar una capacitación mínima de 120 horas por parte de un CEA.

Artículo 8°. Plan de Estudios y Tarifa Mínima. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial definirán un plan de estudios y una tarifa mínima para los Centros de Enseñanza Automovilística. Sanciones serán aplicadas a centros que cobren por debajo de la tarifa mínima establecida.

Artículo 9°. Control de Emisión de Gases Contaminantes. Permite a los Centros de Diagnóstico Automotor adquirir equipos móviles para la revisión de gases en municipios sin equipos de control. Las entidades territoriales pueden celebrar convenios con estos centros para controlar las emisiones.

Artículo 10. Registro Único Nacional de Gestores de Tránsito. Crea un registro dentro del RUNT para Gestores de Tránsito, quienes deben tener al menos el título de Técnico en seguridad vial. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos para esta actividad.

Artículo 11. Deber de Vigilancia de las Organizaciones Gremiales. Establece que las organizaciones gremiales deben controlar las actuaciones de sus asociados y remitir pruebas de conductas sancionables a la Superintendencia de Transporte.

Artículo 12. Sanción a los Gestores de Tránsito. La Superintendencia de Transporte podrá imponer multas a los Gestores de Tránsito y prohibirles tramitar asuntos por mandato si cometen ciertas faltas. Además, se prevén acciones penales en caso de conductas delictivas.

Artículo 13. Creación de Nuevos Organismos de Apoyo y Casas de Detención. Requiere estudios de

necesidad para crear nuevos Organismos de Apoyo y casas de detención por delitos culposos en accidentes de tránsito. Establece plazos y procedimientos para la expedición de licencias o registros.

Artículo 14. Determina la posibilidad de ordenar dentro de los procesos penales como medida provisional el cierre temporal del Organismo de Apoyo al Tránsito.

Artículo 15. Procedimientos Sancionatorios. Dispone que todos los procedimientos sancionatorios para Organismos de Tránsito, Organismos de Apoyo al Tránsito y Gestores de Tránsito se realizarán conforme a la Ley 2050 de 2020 o norma que la modifique o derogue.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. Establece que la ley entra en vigor a partir de su expedición y deroga las disposiciones contrarias a la misma.

3. JUSTIFICACIÓN

Ante los Organismos de Tránsito se presentan una serie de dificultades especiales que, aunque no son exclusivas de esta actividad, si son preponderantes y merecen especial atención del Estado. Las principales irregularidades que pretende solucionar este proyecto son:

- a) La excesiva congestión en los trámites.
- b) Cobros elevados por concepto de asesorías.
- c) Presentación de documentos adulterados o falsos.
- d) Deficiente atención a los usuarios.
- e) Falta de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio, entre otros.

Así las cosas, a continuación, se desarrollan las principales disposiciones propuestas en este proyecto de ley.

VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

El artículo 3° de la iniciativa contempla disposiciones sobre la vigencia de las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias que requieran los organismos de apoyo al tránsito para su funcionamiento, asignándoles el carácter de indefinido siempre que mantengan las condiciones que dieron origen a su expedición. Además, se determinan términos claros en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para la habilitación.

Lo anterior, debido a que los organismos de tránsito están sometidos a una serie de auditorías periódicas por parte de Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) o por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), según corresponda, como lo ordena la Resolución número 20203040011355 de 2020 del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, la vigencia indefinida de las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias reduce la carga administrativa tanto para los organismos de apoyo al tránsito como para las entidades expedidoras. Al eliminar la necesidad de renovaciones periódicas, se optimizan los recursos

administrativos, permitiendo que se enfoquen en tareas de mayor valor agregado, como la supervisión y mejora continua de los estándares.

Adicionalmente, otorgar permisos y licencias con carácter indefinido proporciona estabilidad a los organismos de apoyo al tránsito, permitiéndoles planificar a largo plazo y realizar inversiones necesarias para mejorar sus servicios. Esta estabilidad operativa es esencial para el correcto funcionamiento y desarrollo de los servicios de tránsito y transporte.

Si se lee con detalle el artículo propuesto se evidencia que la disposición de que las autorizaciones sean indefinidas siempre y cuando se mantengan las condiciones originales asegura que los organismos de apoyo al tránsito continúen cumpliendo con los estándares necesarios. Las auditorías constantes y las revisiones periódicas por parte de las entidades competentes garantizan que los requisitos se mantengan actualizados y vigentes.

En la misma línea de ideas, la claridad en la vigencia y las condiciones de las autorizaciones proporciona seguridad jurídica a los organismos de apoyo al tránsito. Saben que, mientras cumplan con los requisitos establecidos, sus permisos y licencias permanecerán vigentes, lo que facilita la planificación y gestión a largo plazo.

Finalmente, el establecimiento del silencio administrativo positivo en caso de demora en la renovación impulsa a las entidades a ser diligentes y eficientes en su gestión. Esto asegura un proceso de renovación transparente y ágil, incentivando a los organismos a mantener siempre al día su conformidad con el ordenamiento jurídico.

FRENTE A LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN

Los Centros Integrales de Atención cumplen una importante función para la rehabilitación de los conductores infractores al Código Nacional de Tránsito, sin embargo, no están blindados contra las malas prácticas de los intermediarios quienes en ocasiones influyen en los usuarios para que no asistan a los cursos sobre normas de tránsito o no acudan a las citas terapéuticas para tratar el asunto de rehabilitación.

A lo anterior se suma un informe de junio de 2024 de la Superintendencia de Transporte, donde concluyó que la Entidad adelanta más de 200 investigaciones a Centros Integrales de Atención, y Organismos de Tránsito y Transporte, por incumplimiento de lo relacionado con las normas que regulan los cursos de reeducación para obtener descuentos en las multas por infracciones de tránsito.

Otra problemática identificada, es que hoy en día para ser instructor de los Centros Integrales de Atención se debe acreditar el título de Técnico profesional en seguridad vial, sin embargo, este programa académico no es ofertado por la mayoría de Institucionales de Educación Superior.

Por ejemplo, en el departamento de Boyacá no es posible obtener ese título pues ninguna de las instituciones con presencia en dicho territorio la oferta. Esta aseveración se desprende de las peticiones de información elevadas a las siguientes Universidades: Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Universidad Antonio Nariño, Universidad Juan de Castellanos, Universidad Antonio Nariño, UPTC y Universidad Santo Tomás.

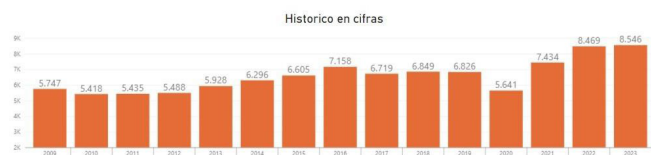
Así las cosas, dentro de las propuestas contempladas en la iniciativa se tiene:

1. La inclusión de un artículo (4) definiendo dentro de las funciones de los Centros Integrales: La posibilidad de inscribir y actualizar los datos de los usuarios ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Con esta medida, se eliminarían las interminables filas que deben hacer los usuarios ante los organismos de tránsito.
2. La inclusión de un artículo (5) en el que se establece que para ser instructor de los Centros Integrales de Atención deberá acreditar el certificado de formación como técnico en seguridad vial.

DISPOSICIONES SOBRE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Los Centros de Enseñanza Automovilística se constituyen en una figura de crucial importancia dentro del sistema de movilidad, en la medida que son los llamados a garantizar que las personas que conducen equipos de transporte, no solo conozcan y entiendan las normas de circulación, sino que están adiestrados y capacitados para asumir el reto de realizar una actividad riesgosa como es la conducción; en esa medida su responsabilidad debe ser amplia, no solo desde el punto de vista social, sino también jurídico, en la medida que su falta de diligencia o idoneidad para enseñar, capacitar o adiestrar, puede traer consigo responsabilidades de naturaleza jurídica, no solo desde la óptica administrativa sino por la responsabilidad contractual o extracontractual con sus alumnos y con terceros que se vean afectados por estos.

Si observamos con detalle las estadísticas de accidentalidad entre los años 2009 a 2023, encontramos que esta ha venido incrementando anualmente y que posterior al año 2022 se han venido presentando cifras anuales de más de 8.000 muertos tal como lo expone el Observatorio Estadístico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).



Fuente: <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

Además, es posible concluir que la principal causa de las muertes por accidentes viales se debe a fallas humanas. Este hecho se deduce del análisis de

la matriz de colisión entregada por la ANSV para este mismo periodo. De los 8,780 accidentes registrados, la gran mayoría involucraron motociclistas que colisionaron contra objetos fijos, lo cual indica un error humano evidente, ya que es poco probable que los objetos fijos se interpongan en el camino de los vehículos. Además, de los 6,845 accidentes mortales que involucraron a motociclistas y otros motociclistas, se deduce que también hubo un error humano debido a la falta de cuidado en la conducción y la observancia de los reglamentos de tránsito.

Aunque es cierto que un accidente puede ocurrir debido a fallas técnicas del vehículo, este hecho no está registrado en las estadísticas de la ANSV. No obstante, es igualmente cierto que estas fallas técnicas en la mayoría de los casos obedecen a la falta de mantenimiento de los automotores, lo cual constituye también una falla humana. Asimismo, no se deja de analizar la incidencia que puedan tener el estado de la vía, los imprevistos y la fuerza mayor en algunos otros accidentes. Estas circunstancias, que reflejan una menor peligrosidad, tampoco están registradas en las estadísticas de la ANSV.

En conclusión, la falta de pericia, la negligencia, la imprudencia o la violación de los reglamentos de tránsito se pueden atribuir sin lugar a dudas a la deficiente formación de los conductores. A modo de comparación, estas circunstancias no se reflejan en el transporte aéreo, ya que la formación de su tripulación es rigurosamente exigente.

son mucho más exigentes que los requeridos en nuestro país. Hallazgos que sugieren que mejorar la formación y los requisitos para obtener una licencia de conducción podría ser una estrategia efectiva para reducir la mortalidad y morbilidad por accidentes de tráfico.

Estados Unidos:

Edad mínima: Varía por Estado, generalmente entre 16 y 18 años. Prueba escrita: Examen de conocimientos sobre reglas de tránsito. Prueba práctica: Evaluación de habilidades de conducción.

Curso de educación vial: Requerido en muchos Estados para conductores jóvenes. Tasas de accidentalidad: En 2022, EE.UU. reportó aproximadamente 40,000 muertes por accidentes de tráfico, con un gran porcentaje atribuible a errores humanos (NHTSA) (Studinski Law).

Alemania:

Edad mínima: 18 años.

Prueba escrita: Examen teórico riguroso. Prueba práctica: Evaluación práctica extensa.

Cursos obligatorios: Incluye primeros auxilios y manejo en autopista y condiciones adversas.

Tasas de accidentalidad: Alemania tiene una de las tasas más bajas de mortalidad por accidentes de tráfico en Europa, con 2.7 muertes por cada 100,000 habitantes en 2020 (Buckingham & Vega Law Firm).

Japón:

Edad mínima: 18 años.

Prueba escrita: Examen teórico detallado.

Prueba práctica: Examen práctico que incluye conducción en circuitos y en tráfico real. Curso obligatorio: Curso de formación vial intensivo.

Tasas de accidentalidad: Japón tiene una tasa baja de accidentes de tráfico, con 3.8 muertes por cada 100,000 habitantes en 2020 (Buckingham & Vega Law Firm).

Reino Unido:

Edad mínima: 17 años.

Prueba escrita: Incluye preguntas de opción múltiple y percepción de riesgos. Prueba práctica: Evaluación en carretera con un examinador.

Curso recomendado: Cursos adicionales de manejo avanzado son recomendados. Tasas de accidentalidad: En 2020, el Reino Unido reportó 2.6 muertes por cada 100,000 habitantes, una de las tasas más bajas a nivel mundial (Buckingham & Vega Law Firm).

Así las cosas, se puede concluir que:

1. Los países con sistemas de formación y requisitos más estrictos para obtener la licencia de conducción tienden a tener tasas más bajas de accidentes viales.
2. Una mayor edad mínima y un proceso de aprendizaje más prolongado y riguroso están correlacionados con una menor incidencia de accidentes graves.

Matriz Colisión

Usuario/Via	Bicicleta	Maq. agrícola	Maq. industrial	Motociclista No aplica	Objeto fijo	Otros	Sin info.	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Transporte individual	Total	
Peatón	4	186	66	52	9,503	29	34	178	3,324	2,667	2,559	25,861
Sin Información					4			1,978	2			1,985
Usuario de bicicleta	2	44	7		1,255	714	273	22	402	1,078	730	5,890
Usuario de moto	2	243	97	37	6,845	9,200	8,780	1,034	3,004	8,015	3,431	49,959
Usuario de otros	2			2	29	587	54	25	1,100	36	37	1,920
Usuario de V.Individual	1	8	21	4	135	3,127	1,603	185	431	1,110	609	8,325
Usuario T.Carga		2	5		55	1,227	234	33	98	369	98	2,180
Usuario T.Pasajeros		12	1		27	1,403	166	63	141	342	209	2,439
Total	11	495	197	95	17,849	16,229	11,144	1,540	10,447	13,619	7,673	98,559

Fuente: <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

Fallecidos por Actor Vial

Usuario/Via	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Peatón	1,742	1,738	1,654	1,690	1,788	1,749	1,821	1,857	1,790	1,764	1,747	1,229	1,607	1,866	1,819
Sin Información	145	84	79	139	95	209	248	218	296	257	56	123	25	11	
Usuario de bicicleta	394	333	352	300	313	342	380	379	375	428	431	456	480	465	462
Usuario de moto	2,167	2,144	2,253	2,383	2,678	2,893	3,267	3,758	3,374	3,458	3,666	3,140	4,436	5,051	5,291
Usuario de otros	370	217	264	186	282	277	20	38	28	28	37	30	29	65	49
Usuario de V.Individual	579	642	448	511	481	521	594	591	530	603	578	422	574	646	605
Usuario T.Carga	93	18	102	121	113	128	136	172	150	193	199	147	185	222	201
Usuario T.Pasajeros	257	242	283	158	178	177	139	145	176	118	112	94	98	143	119

Fuente: <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

Así las cosas, el esfuerzo legislativo en materia de seguridad vial debe centrarse en la formación de conductores ampliando el periodo de formación que siquiera se asimile a un técnico, como cualquier otro oficio, con una duración mínima de 120 horas y con estricta vigilancia en el cumplimiento de estas, a través del autocontrol, de esta forma contribuiremos significativamente con la seguridad vial, así se propone en los artículos 6° y 7° de esta iniciativa.

En línea con lo anterior si hacemos un análisis de derecho comparado podemos concluir que los requisitos requeridos por diferentes países alrededor del mundo para obtener la licencia de conducción

3. Finalmente, políticas continuas de educación y campañas de concienciación sobre la seguridad vial también juegan un papel crucial en la reducción de accidentes.

SOBRE EL CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

En el artículo 9°, se propone que los Centros de Diagnóstico Automotor sean autorizados para poner en funcionamiento entidades móviles que permitan detectar la contaminación del medio ambiente como consecuencia de las emisiones de gases que producen los automotores, quienes podrán celebrar convenios con los organismos de tránsito para efectuar operativos que impidan la circulación de vehículos cuyas emisiones contaminen y así se pueda suspender las actividades de los días sin carro.

Esta medida busca contribuir a la solución de dos problemas: En primer término, se pretende reducir los índices de contaminación del aire provenientes de los vehículos que transitan sin ningún tipo de limitación y, en segundo lugar, coadyuvar la labor de los organismos de tránsito y entidades territoriales que no cuentan con dispositivos para controlar este tipo de emisiones contaminantes.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud (INS), en 2021 la contaminación del aire causó en el país un total de 15.681 muertes, asociadas con enfermedad isquémica del corazón y pulmonar obstructiva. Y según el DNP en Colombia más del 78% de las emisiones de partículas causantes del cambio climático y contaminación del aire provienen de los más de 15 millones de vehículos que transitan entre camiones, buses, carros y motos.

DE LOS ASESORES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Es común ver en los titulares de noticias en todo el país casos de denuncias por falsos tramitadores ante las autoridades de tránsito y transporte. Estos individuos presentan documentos adulterados para solicitar transformaciones, registros, chatarrización de vehículos automotores, pago de impuestos, duplicados de placas, licencias de conducción, certificados de cursos para la reducción de multas, certificados de Centros de Enseñanza Automovilística, y otros documentos expedidos irregularmente.

Otra problemática recurrente son las aglomeraciones para tramitar documentos, y madrugones para conseguir fichas para el registro o actualización de datos ante el RUNT, circunstancias en la que se presentan denuncias de personas que cobran por acelerar los trámites mediante sobornos o falsas promesas, engañando a usuarios con argumentos hábiles. Estos “tramitadores o intermediarios” son responsables de que los usuarios no asistan a recibir la capacitación necesaria para obtener la licencia de conducción, alegando que es una pérdida de tiempo y ofreciendo evitar el curso por un valor determinado.

No obstante, lo anterior, es importante destacar que entre estos intermediarios existen asesores que actúan con profesionalismo, ética y conocimiento. Estos asesores realizan la intermediación mediante el

poder mandato, ayudando a quienes no tienen tiempo o desconocen los procedimientos y requisitos, de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es necesario reglamentar esta profesión, que bien desempeñada es útil para la comunidad. En Estados Unidos, por ejemplo, para asesorar en la venta, arriendo o permutas de bienes raíces, se requieren estudios específicos para asegurar que los procedimientos se cumplan correctamente.

Así las cosas, se propone imponer la obligación de realizar estudios técnicos en la materia y establecer un registro nacional de asesores de tránsito (artículo 10 de la iniciativa), donde estos profesionales deban inscribirse para ejercer su actividad y se pueda llevar un control sobre su desempeño.

Esta propuesta busca que la intermediación se realice de manera similar a como se regula la profesión de los abogados, quienes están sujetos a sanciones y a un registro de antecedentes para garantizar su buen desempeño. De esta forma, la actividad de intermediación quedaría debidamente vigilada por la Superintendencia de Transporte y controlada a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), supervisado por el Ministerio de Transporte.

4. MARCO LEGAL

4.1 Legales

Ley 769 de 2002

Por medio de esta ley se regula el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El artículo 2°, contempla dentro de las definiciones: Los Organismos de tránsito: Entendidos como las unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

El artículo 3°, define quienes se entiende por autoridades de tránsito, y en sus párrafos 1° y 3° determina que las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, **constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, vigiladas** y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El Capítulo I, que comprende los artículos 12 al 16, desarrolla lo concerniente a la naturaleza y funciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.

En particular el artículo 14, determina la capacitación requerida para que las personas puedan obtener la licencia de conducción y el artículo 19 establece los requisitos que debe acreditar una persona para obtener la licencia de conducción. Estas dos disposiciones son modificadas incluyendo una intensidad horaria mínima de 120 horas.

El artículo 53, contempla lo relacionado a los Centros de diagnóstico automotor, quienes realizan la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Por su parte el artículo 136, relacionado con la reducción de multas impuestas por la comisión de infracciones de tránsito, determina en su párrafo 3° que los cursos a los infractores se podrán realizar ante los centros integrales de atención, quienes deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Ley 1397 de 2010

Introdujo modificaciones a la Ley 769 de 2002 en relación con la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística y las licencias de conducción.

Ley 1702 de 2013

Esta ley creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y establece disposiciones relacionadas con la seguridad vial en Colombia. La iniciativa propuesta, al incluir disposiciones sobre la formación y capacitación de conductores, así como la vigilancia y control de organismos de apoyo al tránsito, estaría en línea con los objetivos de la Ley 1702 de 2013.

Ley 2050 de 2020:

Esta ley modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo normas sobre los procedimientos administrativos sancionatorios. La referencia a esta ley en el Artículo 12 de la propuesta asegura que los procedimientos sancionatorios para los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito se realicen conforme a las normativas vigentes.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

Esta ley regula los procedimientos administrativos en Colombia y es relevante para cualquier modificación que afecte la administración de los servicios de tránsito y la imposición de sanciones.

4.2 Reglamentarios

Resolución número 3500 de 2005 Ministerio de Transporte:

Tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor y fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, con el fin de garantizar la seguridad vial y la protección del medio ambiente, en condiciones de confiabilidad, calidad y la tecnología adecuada con los sistemas de información.

Resolución número 1349 de 2017

Reglamenta las condiciones de habilitación para los Centros de Apoyo Logístico de Evaluación CALE y las condiciones, características de seguridad y el rango de precios del examen teórico y práctico para la obtención de la licencia de conducción.

Resolución número 20223040009425

Establece requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.

4.3 Jurisprudenciales

5C 468 de 2011

En lo referente a la actividad de transporte la jurisprudencia ha concluido (i) que se trata de una actividad peligrosa frente a la cual es legítima una amplia intervención policiva del Estado; (ii) que el poder de regulación del transporte no sólo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal más allá de lo razonable; y (iii) que el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- i) *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- ii) *Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- iii) *Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- iv) *Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- v) *Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), Sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo

del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los Congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que sean propietarios de organismos de apoyo a las autoridades de tránsito tales como: Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores-CRC, Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA).

Además, podrían presentar conflicto de interés los Congresistas cuando su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ejerzan como gestores de tránsito.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7º que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional

generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C- 502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los

poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, este proyecto no genera impacto fiscal que pueda afectar el presupuesto de mediano y largo plazo.

7. PROPOSICIÓN FINAL

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el proyecto de ley: “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, se dictan normas para el funcionamiento de los organismos de apoyo al tránsito y se dictan otras disposiciones.”, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De las honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos para el diseño de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de Colombia estableciendo un sistema de intercambio cultural entre ellas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2024

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley, por medio de la cual se establecen lineamientos para el diseño de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de Colombia estableciendo un sistema de intercambio cultural entre ellas y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para el diseño de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de Colombia y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la cámara Departamento de Bolívar

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Senador Partido Conservador	GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico -PDA

Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservador	ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara

 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas Partido Gente en Movimiento	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara
 Yenica Acosta Jarama HR Centro Democrático Amazonas	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establecen lineamientos para el diseño de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de Colombia estableciendo un sistema de intercambio cultural entre ellas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas que hay en Colombia. Además, establece un sistema para la creación de repositorios de información, aprovechando el conocimiento generado a través de la colaboración entre el Gobierno nacional, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Academia, la Empresa Privada y el Archivo General de la Nación, con el objetivo de contribuir a la identidad cultural nacional, al desarrollo humano y a la paz del país.”

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley y en la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas será de aplicación a todas las instancias que intervengan de manera directa o indirecta y estará en cabeza del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales y los Gobiernos propios de las comunidades o autoridades representativas de las mismas.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, adóptese las siguientes definiciones:

Afrocolombianos, Afrodescendientes: Persona que presenta una ascendencia africana reconocida y que pueden poseer rasgos culturales que les dan singularidad como grupo humano. Se incluyen en este grupo los Palenqueros de San Basilio, los Negros y Mulatos.

Autoreconocimiento: Criterio para captar la pertenencia étnica, el cual implica que cada persona por sí misma se reconoce como perteneciente a uno de los grupos étnicos o a ninguno.

Comunidades: Grupos poblacionales rurales y urbanos, de todas las edades, géneros y grupos en general de seres humanos cualquiera que sea su condición y/o preferencia.

Conocimiento Tradicional: Es el conocimiento, innovaciones y prácticas de las poblaciones locales ligados al patrimonio natural y la biodiversidad, desarrollados desde la experiencia y adaptados a la cultura y al medio ambiente local.

Cultura: Conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. La cultura engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones.

Desarrollo Humano: Es el proceso en el cual una Nación o región geográfica invierte un porcentaje de sus recursos económicos en el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. Generalmente se produce a través de la creación de las condiciones para que las necesidades fundamentales de la población sean satisfechas y sus derechos humanos básicos respetados.

Comunidades Étnicas: Son aquellas comunidades que comparten un origen, una historia, una lengua, y unas características culturales y/o rasgos físicos comunes, que han mantenido su identidad a lo largo de la historia como sujetos colectivos. En Colombia se reconocen legalmente cuatro grupos étnicos: Indígenas, Afrocolombianos (incluye afrodescendientes, negros, mulatos, palenqueros de San Basilio), Raizales del archipiélago de San Andrés y providencia y Rom o gitano.

Identidad Cultural: La identidad cultural es el conjunto de manifestaciones socioculturales (creencias, tradiciones, símbolos, costumbres y valores) que les provee a los individuos que conforman una comunidad un sentido de pertenencia y comunión con sus pares.

Indígena: Persona descendiente de los pueblos originarios de América (amerindia) que tiene conciencia de su identidad y comparten valores, rasgos, usos y costumbres de su cultura, que la diferencian de otros grupos.

Pertenencia Étnica: Se refiere a la identificación de las personas como integrantes de uno de los grupos étnicos, legalmente reconocidos. Los criterios de identificación son: el autoreconocimiento (identidad étnica), la lengua, usos y costumbres, la territorialidad y los rasgos físicos.

Preservación Cultural: Es el conjunto de medidas y recursos que se ponen en marcha para proteger y hacer pervivir el patrimonio cultural tangible e intangible de una sociedad o grupo humano.

Preservación del Conocimiento: Son las acciones para la salvaguarda de la información y los

conocimientos utilizados por medio de un sistema de gestión de información que respalde el conocimiento tangible e intangible por medios tecnológicos y que facilite su consulta en el momento necesario.

Pueblo Indígena: Conjunto de familias de ascendencia amerindia que se diferencian de otras del mismo grupo étnico, por características culturales específicas como la lengua, la cosmovisión, las relaciones de parentesco, la organización política y social, entre otras. En Colombia hay 87 pueblos indígenas habitantes tradicionales del país. Por ejemplo, los Wayuu, los Emberá, los Sikuani, etc.

Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia: Persona de rasgos culturales afro-angloantillanos, de fuerte identidad caribeña, que tiene características culturales propias entre las que se destaca su lengua “bandé” de base inglesa y mezcla con el idioma español.

Rom o Gitano: Persona descendiente de pueblos gitanos originarios de Asia, de tradición nómada, con normas organizativas y rasgos culturales propios como el idioma romanés.

Saberes Ancestrales: Son conocimientos, prácticas, técnicas, mitos y valores que poseen los pueblos, nacionalidades y comunidades (indígenas, afrodescendientes y otros grupos), que se transmiten de generación en generación, generalmente de forma oral, desarrollados como respuesta a problemas presentados en las actividades diarias.

CAPÍTULO II

Componentes de la Política Pública

Artículo 4º. La Política Pública de Preservación del Conocimiento y Saberes Ancestrales o Tradicionales de las Comunidades Étnicas. La política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas constituye un conjunto de mecanismos, estrategias y procesos dirigidos a preservar la memoria, la cultura, el conocimiento, los saberes y los aportes artísticos, científicos, espirituales, religiosos, empresariales, médicos, educativos e intelectuales entre otros, de manera oral o escrita, que han realizado las comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Rom y Gitanos en el país de manera que se proteja dichos conocimientos y saberes para que estos sean promovidos como fuentes de información por medio de una gran red de repositorios en articulación con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Academia y el Archivo General de la Nación.

Parágrafo 1º. En un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces diseñarán y adoptarán la política pública de preservación del conocimiento y saberes

ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas en las que se identifiquen y determinen las estrategias pertinentes, los actores, las fuentes de financiamiento y los escenarios de concertación para la salvaguarda y promoción del conocimiento de las comunidades y se faciliten los intercambios culturales entre estas.

Parágrafo 2º. La formulación y adopción de esta política pública deberá realizarse de manera concertada en todas sus fases con las instancias pertinentes de representación de cada una de las comunidades, respetando el derecho a la consulta previa y el autogobierno de estas sin perjuicio del interés superior por la preservación del patrimonio cultural tangible e intangible del país.

Artículo 5º. Principios de la Política Pública de Preservación del Conocimiento y Saberes Ancestrales o Tradicionales de las Comunidades Étnicas. Esta política pública se desarrollará con el acatamiento de los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y las leyes, propendiendo por el respeto a la identidad cultural, la concertación, la consulta previa, el desarrollo humano, las lenguas y dialectos propios, la auto gobernanza del territorio, el conocimiento y saberes de las comunidades étnicas para salvaguardar sus aportes al patrimonio cultural, la ciencia, la tecnología, comercio y las artes del país, adicionalmente promoverá el acceso oportuno a esta información por toda la sociedad por medio de una articulación institucional del Estado, la academia, la industria y demás actores de interés.

Parágrafo 1. El acceso y promoción al patrimonio cultural, conocimientos y saberes que se preserven, es una responsabilidad social del Estado y debe entenderse como un servicio de este y un derecho de los ciudadanos por lo cual deberá garantizarse, de manera progresiva, la gratuidad y los recursos para hacerlo sostenible a largo plazo.

Artículo 6º. Enfoques de la Política Pública de Preservación del Conocimiento y Saberes Ancestrales o Tradicionales de las Comunidades Étnicas. La política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas tendrá en cuenta los siguientes enfoques:

Enfoque de Derecho a la Consulta Previa: En enfoque del derecho a la consulta previa es el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

Enfoque de Derechos Humanos: El enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales y nacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos de las comunidades.

Enfoque de Desarrollo Humano: El enfoque de desarrollo humano está intrínsecamente relacionado con los derechos humanos, los cuales se asumen como libertades fundamentales. Este enfoque permite el reconocimiento y el desarrollo de capacidades, lo que facilita el avance hacia la realización personal y el ejercicio pleno de los derechos. Además, contempla un concepto amplio de autonomía como una manifestación esencial del desarrollo humano, fomentando la libertad en todas sus formas.

Enfoque de Explotación y uso Responsable: El enfoque de explotación y uso responsable de los conocimientos y saberes tradicionales, ancestrales y autóctonos de las comunidades pretende que los resultados de la aplicación de estos sean de manera legal, amigable con el medio ambiente y se reconozca el aporte de los poseedores originarios del saber o conocimiento.

Enfoque de Género: El enfoque de género tiene como objetivo identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación.

Enfoque de Protección al Patrimonio Cultural: Este enfoque pretende una articulación de todas las instancias del Estado y la sociedad civil para concertar los mecanismos correctos para la preservación, acceso, uso y promoción del patrimonio cultural tangible e intangible del país producto de la historia humana.

Enfoque Diferencial Étnico y Cultural: Es una perspectiva integrada de análisis, reconocimiento, respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos de todos los grupos étnicos existentes en el país, haciendo énfasis en la igualdad de oportunidades desde la diferencia, la diversidad y la no discriminación. Con este enfoque diferencial se busca, por un lado, permear la política pública e incidir en las acciones del Estado, y por otro, divulgar y promover una cultura de reconocimiento, respeto e igualdad de ejercicio de los derechos para todos los grupos integran la Nación pluriétnica y multicultural.

Enfoque Poblacional-Diferencial: El enfoque poblacional-diferencial busca visibilizar las particularidades y las necesidades de personas y colectivos, con el fin de generar acciones diferenciales desde la política pública para cambiar las situaciones de exclusión y discriminación que evitan el goce efectivo de sus derechos.

Enfoque Territorial: Este enfoque considera a los actores del territorio, públicos y privados, como activos esenciales. En este sentido, la articulación y complementariedad entre los diferentes niveles o esferas de Gobierno —local, regional y nacional— es clave para impulsar políticas eficientes.

Artículo 7°. Objetivos de la Política Pública de Preservación del Conocimiento y Saberes Ancestrales o Tradicionales de las Comunidades Étnicas. Serán objetivos generales de la política pública los siguientes:

1. Contribuir a la generación, desarrollo, preservación y promoción del conocimiento y saberes ancestrales, tradicional y autóctonos de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM de forma tangible o intangible en cualquiera de sus ámbitos para que este sea parte de la identidad cultural nacional.
2. Promover el uso responsable de los conocimientos y saberes propios de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM para que estos sean explotados por actividades académicas, empresariales o investigativas que permitan la generación de nuevos conocimientos.
3. Garantizar el acceso y promoción, por medio de las instancias que se determinen, de manera eficaz y gratuita a los conocimientos y saberes de las comunidades.
4. Desarrollar la articulación necesaria con las comunidades, autoridades representativas, entes territoriales y sociedad civil para la recolección y procesamiento de los saberes y conocimientos de manera que sean respetuosas con la originalidad, usos e identidades culturales de cada comunidad.
5. Generar estrategias concertadas con las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM dispersas del país para la reapropiación de sus conocimientos y saberes con el objetivo que sean preservados por las nuevas generaciones.
6. Establecer un interés superior por el rescate y conservación de las lenguas, lenguajes y dialectos propios de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM para garantizar la continuidad de sus identidades culturales con el paso del tiempo.
7. Diseñar planes y programas para que haya intercambios culturales entre las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM con el objetivo de compartir experiencias, avances, conocimientos y saberes que aporten al fortalecimiento de sus actividades económicas, culturales, religiosas, administrativas y de Gobierno de sus territorios.
8. Determinar las fuentes de recursos para que esta política pública sea sostenible en el largo plazo.
9. Fortalecer la protección de las lenguas para la preservación de los saberes ancestrales

desde la educación propia que permite la transmisión intergeneracional que garantice la conexión con el territorio para la conservación de la biodiversidad.

10. Promover el diálogo con base en sus enfoques organizacionales a partir de las prácticas ancestrales para el fortalecimiento, innovación y acceso a los conocimientos tradicionales.
11. Proteger la participación efectiva y la concertación de las comunidades étnicas en la formulación e implementación de la política pública.

CAPÍTULO III

Sistemas de Preservación de Conocimientos y Saberes

Artículo 8º. *Diagnóstico del Estado del Arte y Gestión de los Conocimientos y Saberes Ancestrales o Tradicionales.* Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio del Interior, El Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán generar un diagnóstico integral sobre la situación actual de las comunidades étnicas frente a la generación y preservación de sus conocimientos y saberes ancestrales o tradicionales como insumo fundamental para la formulación e implementación de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas.

Parágrafo 1º. En la elaboración del diagnóstico integral deberá tenerse en cuenta todas las dimensiones del conocimiento y los saberes propios de las comunidades en respeto por su diversidad e identidad cultural.

Artículo 9º. Acciones enfocadas al rescate y preservación de las lenguas, lenguajes y dialectos de las comunidades étnicas. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1381 de 2010 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan, el Gobierno nacional deberá desarrollar planes y programas articulados a la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas para la incorporación del rescate y preservación de las lenguas, lenguajes y dialectos originales de las comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, Rom y Gitanos como un componente fundamental para la preservación de los conocimientos y los saberes ancestrales o tradicionales en relación con su territorio.

Artículo 10. *Repositorios de Información en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes por medio de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y el Archivo General de la Nación establecerán y reglamentarán el diseño y operación de los repositorios de información en donde se almacenen los productos de los conocimientos y

saberes de las comunidades para que estos sean de fácil acceso a la sociedad.

El diseño de los repositorios deberá contemplar un apartado de promoción de acceso a los mismos con catálogos completos y actualizados de la información disponible y aquella que se va generando.

Parágrafo 1º. Se deberá priorizar los métodos de reproducción en medio técnico, que garanticen la preservación de la información a largo plazo y el acceso fácil de la misma. Durante los procesos de la gestión documental de los repositorios de información se deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000 y demás normatividad vinculante expedida por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, bajo autorización del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes se podrá incluir a las bibliotecas privadas o de instituciones educativas dentro de la red de repositorios para la conservación de los productos de los conocimientos y saberes de las comunidades.

Artículo 11. *Promoción de la Preservación de Conocimientos y Saberes.* El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior, la Academia y la Empresa Privada podrán generar o financiar productos académicos, científicos, tecnológicos, investigativos, audiovisuales o artísticos de manera periódica por cada una de las comunidades étnicas que permita la preservación, explotación y uso de los conocimientos y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades.

Artículo 12. *Protección de la Propiedad Intelectual de las Comunidades Étnicas.* El Gobierno Nacional y las instituciones competentes deberán desarrollar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la propiedad intelectual y sus beneficios de los autores o las comunidades de los conocimientos y saberes que tengan una utilidad práctica en la industria, el comercio, la academia o la investigación.

Parágrafo 1º. Cuando el resultado de la explotación y uso de los conocimientos y saberes ancestrales o tradicionales tenga beneficios económicos directos, se deberá garantizar el reconocimiento de la participación de la comunidad étnica y se promoverá la reinversión de una parte de los beneficios para el desarrollo de nuevo conocimiento al interior de la comunidad en los términos concertados con la misma.

CAPÍTULO IV

Intercambios Culturales Entre las Comunidades

Artículo 13. *Intercambios Culturales entre las Comunidades Étnicas.* El Gobierno nacional establecerá los lineamientos para el desarrollo

o financiamiento de programas que facilite el intercambio cultural de conocimientos y saberes entre las comunidades étnicas del país con el fin de establecer relaciones que permitan el intercambio de información y experiencias sobre el manejo del territorio, desarrollo económico, salud, educación, organización administrativa, preservación de lenguas, acopio de información, derechos humanos y manejo agrícola entre otros.

Parágrafo 1º. En concertación con las autoridades de las comunidades étnicas, se deberá priorizar la participación de mujeres, niños, niñas y adolescentes en estos procesos de intercambios culturales con el fin de fortalecer las relaciones entre estas y la apropiación de conocimientos de las nuevas generaciones.

Artículo 14. Promoción de Intercambios Académicos, Científicos y Comerciales. El Gobierno Nacional en concertación con las autoridades reconocidas de las comunidades étnicas, podrán promover procesos de intercambios con la academia, la industria y el sector del turismo para generar procesos comerciales entre actores privados y públicos con las comunidades para la explotación y uso de los conocimientos y saberes ancestrales o tradicionales que permitan mejorar el desarrollo económico de estas.

CAPÍTULO V.

Disposiciones Finales

Artículo 15. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes deberá presentar un informe anual al Congreso de la República y las autoridades reconocidas de las comunidades étnicas sobre del desarrollo de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas y lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes realizará una evaluación de impacto a los cuatro (4) años luego de empezar a implementar la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas.

Artículo 16. Actualización de la Política Pública. La política actualizada mínimo cada diez (10) años de conformidad con los resultados de las evaluaciones de impacto planteadas en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 17. Fuentes de Financiación. El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para la formulación e implementación de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán

ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. Las entidades del orden nacional y local incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal los recursos destinados para la implementación de la presente política.

Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

	
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
	
ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la cámara Departamento de Bolívar
	
NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Senador Partido Conservador	GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico -PDA
	
Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservado	ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar

	
ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana
	
ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
	
LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de	GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
	
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas Partido Gente en Movimiento	MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara
	
Yencia Acosta Ibrank HR Cámara Guarín	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establecen lineamientos para el diseño de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de Colombia estableciendo un sistema de intercambio cultural entre ellas y se dictan otras disposiciones.

1. INTRODUCCIÓN

Las comunidades étnicas de Colombia son el resultado de los procesos históricos que ha sufrido nuestro país a lo largo de la historia, el proceso de la conquista y colonia por parte de España fue el génesis de la riqueza cultural que vivimos hoy en día y que posiciona al país como un referente mundial en esta línea.

En Colombia habitan comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom en todo el territorio nacional y sus aportes son rastreables a todas las áreas del conocimiento y artísticas con miles de expresiones, saberes e interpretaciones que se evidencian en el desarrollo de religiones, culturas, cosmovisiones, filosofías y ciencias en todos los aspectos de la vida misma.

En el mundo, los pueblos indígenas son los guardianes de la diversidad cultural, con una población de más de 476 millones de personas, que hablan 4.000 lenguas y pertenecen a 5.000 pueblos diferentes repartidos en todo el planeta (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, 2020).

En Colombia viven 87 pueblos indígenas identificados, los cuales hablan 64 lenguas amerindias y están distribuidos, según el censo 2005, en 710 resguardos ubicados a lo largo de 27 departamentos del país. Los indígenas representan el 3.4% (1.4 millones) del total de la población colombiana. Ellos son uno de los grupos humanos más vulnerables a la violencia y a uno de sus efectos directos: el desplazamiento interno. Según cifras oficiales, aproximadamente el 2% del total de personas desplazadas del país pertenece a alguna etnia indígena.

Adicionalmente, la presencia de comunidades y pueblos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, tanto en zonas rurales como urbanas. Se estima que para 2020 esta población alcanzó los 4.7 millones personas. De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018- CNPV 2018 el 5,9% de la población colombiana se autoreconoce como perteneciente a la población NARP.

Como se evidencia una gran parte de la población nacional pertenece o se auto reconoce como miembro de una comunidad étnica, las cuales han producido conocimientos y saberes de manera

ancestral o tradicional que poco a poco han caído en el olvido extraviando su importancia cultural y dejando en evidencia la falta de compromiso del Gobierno nacional para la estructuración de una política pública que establezca la hoja de ruta para evitar estas pérdidas culturales.

Según Chianese (2016) se reconoce la necesidad de utilizar los conocimientos ancestrales, respondiendo así a su frecuente demanda de revitalizar y hacer uso de sus conocimientos tradicionales; por tanto, contribuyen a las buenas prácticas de las áreas donde se practica.

El conocimiento indígena es fundamentalmente relacional, vinculado a la tierra, la lengua y la transmisión intergeneracional de canciones, ceremonias, protocolos y formas de vida. Los pueblos indígenas de todo el mundo han mantenido conexiones con sus tierras, idiomas y culturas, y están contribuyendo activamente al resurgimiento del conocimiento indígena que se transmite de generación en generación (Greenwood & Lindsay, 2019).

La historia del conocimiento está marcada geohistóricamente y tiene un valor y un lugar de origen (Castro-Gómez & Guardiola-Rivera, 2001). Los conocimientos ancestrales forman parte del patrimonio de un país y su valor no se limita a las comunidades originarias, sino que ese conocimiento es un recurso importante para toda la humanidad ya que enriquece el conocimiento mutuo a través del diálogo y permite la preservación del amplio espectro de la diversidad cultural en un territorio determinado (Bozu & Canto Herrera, 2009).

Es por ello, que es necesario que en Colombia se establezca un compromiso real de toda la sociedad y el Estado, no sólo para salvaguardar el conocimiento tradicional y ancestral de las comunidades étnicas y el patrimonio cultural, sino de promocionarlo como una fuente de información que pueden permitir poner en práctica nuevos conocimientos que aporten al desarrollo humano, económico y social del país permitiendo una mejor calidad de vida para estas poblaciones.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA LEY.

El proyecto de ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas que hay en Colombia implementando estrategias diversas y respetando los principios constitucionales del autogobierno y la consulta previa de las comunidades.

Además, establece un sistema para la creación de repositorios de información, aprovechando el conocimiento generado a través de la colaboración entre el Gobierno nacional, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Academia, la Empresa Privada y el Archivo General de la Nación, con el objetivo de contribuir a la identidad cultural nacional, al desarrollo humano y a la paz del país.

Por otro lado, se incorporan elementos importantes como la protección a la propiedad intelectual de las comunidades para coordinar una explotación responsable de estos conocimientos por parte de la empresa privada, la academia o la industria.

Adicionalmente establece un programa de intercambios culturales entre las comunidades étnicas del país para que estas realicen un acercamiento creando una plataforma de intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas que ayude al fortalecimiento de las comunidades permitiendo un mejor desarrollo de estas.

Por último, se establecen las responsabilidades, fuentes de financiamiento y alcances de la política pública para que esta sea implementada con el respeto de los principios constitucionales garantizando que la participación de las comunidades sea amplia con miras a fortalecer el patrimonio cultural propio y de la Nación.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Las Comunidades Étnicas en Colombia

De acuerdo a la Constitución Política, Colombia “Es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Entendido lo anterior resaltamos el hecho que desde el orden constitucional se reconoce que el país tiene un carácter pluralista debido a su gran diversidad de pueblos, lenguas, culturas, costumbres y creencias que habitan su territorio.

Entre estos pueblos, se reconoce que en el país habitan diversas culturas ancestrales que las comunidades indígenas y afrocolombianas han conservado con el pasar de los siglos y a pesar de las múltiples transformaciones que hemos tenido como pueblo. Es por esto que desde el orden constitucional se reconoce esta diversidad y se generan compromisos como podemos ver en el artículo 7° en el que se establece la obligación que tiene el Estado con los pueblos étnicos; “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica de la Nación colombiana”. De igual forma, en el artículo 8° se dispone que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. En el artículo 70 se dispone que “la cultura en sus diversas manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad y es deber del Estado reconocer la igualdad y la dignidad de todas las culturas”.

La Reforma Constitucional de 1991 implicó para las comunidades étnicas un avance sustancial en la reivindicación de sus derechos. Desde el mismo Preámbulo de la Constitución, los delegados a la Asamblea Nacional Constituyente establecieron entre los principios rectores de la convivencia entre los colombianos a la igualdad y la libertad, en un contexto donde de manera adicional se hace explícito el cambio de concepción de un Estado monocultural a uno multicultural.

“La aceptación que la carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social, cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autóctonos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse menoscabada en su esfera de intereses vitales y debe, por ello, asumir con rigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas, que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir por sí mismas su protección” (Corte Constitucional 1993: 75).

La esencia de la Constitución de 1991 tuvo como fin promover un cambio en el pensamiento de la sociedad colombiana, que sin pausa ha ido entendiendo que la igualdad no es sinónimo de homogeneidad y que la multiculturalidad ha sido determinante para preservar la identidad nacional.

De acuerdo al Ministerio del Interior, Colombia es el segundo país del continente de América con mayor cantidad de pueblos indígenas en el territorio, después de Brasil. En total, de acuerdo al Ministerio, existen más de 90 pueblos indígenas a lo largo y ancho del territorio los cuales hablan 64 lenguas amerindias y están distribuidos, según el censo 2005, en 710 resguardos ubicados a lo largo de 27 departamentos del país algunos de los pueblos son; los Pastos, los Zenú, Wayú, Kogui, Arhuaco, Chimila, Arzario, Yuco Yukpa, Motilón Barí, Tulé, Emberá Chami, Emberá Katío, Wuonaan, Coyaima, Dujo, Eperara Siapidara, Misak, Yanacona, Nasa, Inga, Awa Kuaiker, Camëntsa, Coreguaje, Cofán, Pijao, Desano, Uitoto, Cocaima, Tanimuka, Bora, Taiwano, Bara, Nukak Makú, Tukano, Barasana, Curripaco, Achagua, Puinave, Andoke, Cubeo, Sikuani, Amorúa, Cuiba, Betoye, Chiricoa y U'wa entre muchos otros.

Dentro de los aspectos a destacar es que estos pueblos tienen características específicas y particulares en relación al medio en que habitan, cómo se organizan y la interacción con los distintos actores sociales. De igual forma se autodefinen en sus actividades diarias como la pesca, la caza, la recolección, la agricultura, y sobre los componentes culturales que encierran sus identidades y saberes indígenas: la lengua, la música, la danza, la religión y, entre otros, las prácticas de crianza y el cuidado de los niños.

Según el DANE en el censo del 2018 se identificaron 1.9 millones de personas como

miembros de pueblos o comunidades indígenas que habitan por todo el país. De estos se identificaron 777 mil niños, niñas y adolescentes siendo el 41.8% de la población total.

Adicionalmente, la presencia de comunidades y pueblos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, tanto en zonas rurales como urbanas. Se estima que para 2020 esta población alcanzó los 4.7 millones personas. De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018-CNPV 2018 el 5,9% de la población colombiana se autorreconoce como perteneciente a la población NARP.

Con base en lo anterior, se puede establecer que las comunidades étnicas son un gran parte de la población nacional y hacen presencia en el 100% del país, aunque hayan territorios que los concentran, su diáspora se encuentra en todos los municipios y departamentos, imponiendo retos para el Estado que los ha reconocido asignándose la responsabilidad en temas de protección de derechos, acceso a la justicia, consulta previa, derechos humanos, oportunidades de desarrollo, salud, educación y conservación de sus saberes.

3.2 Las Culturas Indígenas.

Hablar de diversidad cultural remite a la existencia de múltiples elementos que han configurado la identidad de una Nación o de un grupo de individuos. Por tal razón, el problema de la diversidad supone pensar que no existe un mundo uniforme, sino pluriforme, en el que múltiples elementos confluyen y reclaman el reconocimiento de su identidad, al igual que las libertades que les pertenecen.

Pensar en el problema de la diversidad cultural remite a que en un contexto conviven multiplicidad de razas, tradiciones, concepciones del mundo, modos de concebir la justicia, entre otros. De igual manera, el tema de la diversidad, en nuestro caso, remite a la reflexión de los contrastes históricos, religiosos, antropológicos, culturales y sociológicos en que se ha configurado el desarrollo de las identidades de los pueblos latinoamericanos. Identidades que portan consigo procesos de mixturas, emancipación y afirmación ante la variedad de relaciones interculturales originadas por la aparición de “nuevas” expresiones occidentales en nuestros territorios.

La cultura, a través de sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y la dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (cfr. Constitución Política de Colombia, 1991).

La cultura de los pueblos indígenas es muy amplia permea toda la vida cotidiana de sus pueblos evidenciada en actividades como la agricultura, la gastronomía, la medicina, la música, el arte, la alfarería, la manufactura, la vestimenta, las lenguas y los muchos saberes sobre la naturaleza que

permiten un conocimiento amplio de las riquezas que ofrece el territorio nacional para el sustento de sus comunidades.

Uno de los ejemplos más representativos de la cultura de los pueblos indígenas colombianos es su conservación y su exaltación hacia la tierra; de ella viven, en ella habitan, ella les entrega sus más preciados tesoros y a ella rinden tributo. Desde tiempos ancestrales, su relación con la naturaleza, su manera de interactuar con el universo y la necesidad de supervivencia determinaron sus costumbres y cultura que en un principio se caracterizaron por ser nómadas y/o seminómadas y que, con los años, por los cambios geológicos y climáticos, incidieron en la sedentarización de algunos pueblos. “A finales del último milenio AC, la vida de los antiguos pobladores contaba con un marcado desarrollo cerámico y agrícola orientado hacia los cultivos de maíz y yuca, mostrando nuevas tendencias de doblamiento – hacia las laderas de las cordilleras -, así como profundas transformaciones en su sistema económico, político y social” (Arango y Sanchez: 34)

Aunque se desconoce de manera oficial el número de indígenas que poblaban Suramérica a la llegada de los españoles, el DANE estima que la población incluso pudo alcanzar los cien millones. “Lo cierto es que América estaba poblada por una variedad de culturas, - de símbolos, de tradiciones, de costumbres, de artes, de conocimientos y saberes...-, que fueron ignoradas, menospreciadas y destruidas, en su gran mayoría, por los invasores que llegaron de Europa con su afán de riqueza, de dominación y con sentimientos de una ilusoria superioridad” (DANE 2007 :8)

El periodo de colonización de tierras, de evangelización y “civilización”, a través de formas de Gobierno como la encomienda y la mita, implican por una parte, la pérdida paulatina de las costumbres ancestrales, fenómeno evidente en las comunidades indígenas del altiplano cundí boyacense, donde los Muisca tenían una fuerte presencia y por otra parte, la muerte de miles de nativos que no sobrevivieron a la ya consabidas enfermedades traídas por los europeos y a las condiciones de trabajo a las que fueron sometidos. Incluso, la historia reconoce que fue de tal magnitud la pérdida de vidas indígenas en esa época que los españoles trajeron desde el África a esclavos para subsanar la escasez de mano de obra y servidumbre.

Las comunidades que resistieron al dominio español se internaron en zonas selváticas de difícil acceso para los colonos. Gracias a esta decisión, las etnias que se refugiaron en lugares como la Sierra Nevada de Santa Marta, las selvas de Amazonas, Guainía o Vaupés lograron mantener algunas de sus costumbres, las cuales, cinco siglos después, se mantienen.

Podemos afirmar que a partir de la invasión a América se gestó un mal llamado proceso de civilización, en el cual la vida cotidiana de la

niñez indígena y la de sus familias empezaron a ser permeadas por nuevas costumbres y distintas maneras de habitar el territorio y el cuerpo, en un contexto de poder y de dominio sobre la vida de los pueblos indígenas en sus sociedades originarias.

Sin embargo, en la actualidad y con mayor énfasis desde la constitución de 1991 se reconoció la importancia de la multiculturalidad llevando a esfuerzos institucionales por preservar la cultura, los territorios, patrimonios y conocimiento ancestral de las comunidades indígenas en pleno reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación y autogobierno.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se deduce que el indígena posee una cultura propia con expresiones diversas, que merece ser reconocida y exaltada, como elemento diferenciador de los demás sectores de la población.

3.3 Las Culturas Afrodescendientes

Las poblaciones afrodescendientes de Colombia son el resultado del proceso histórico de colonización europea en América y África. Debido a la necesidad de mano de obra para la explotación de las riquezas del nuevo mundo, los europeos trajeron millones de esclavos africanos durante siglos para que habitaran el territorio, lo que irremediamente originó una triple mezcla de culturas; la cultura que tenían los pueblos indígenas originarios, la cultura española y la cultura de los esclavos.

Esta mezcla es el origen de la diversidad étnica en Colombia lo que incluye a las comunidades denominadas afrodescendientes, las cuales son a su vez muy variadas según el lugar en donde habitaron y la penetración de las demás culturas que se tuvieron en juego durante los siglos posteriores a la colonia e independencia.

Según Córdoba (2010) el término “afro”, que hace referencia a la ascendencia de una parte de la población, en Colombia y en otros países, evoca las raíces africanas (Bastide, 1969; Zapata, 1989).⁹ Es un vocablo que se utiliza desde hace un tiempo relativamente corto. Este modo de nombrarse crea controversia, puesto que alude a modos de ver-se, en la pertenencia a un grupo social. Algunos asumen que, al decirse afro, se permite, acaso, el posicionamiento y el análisis que surgen de la mirada a los procesos históricos, identitarios, políticos, de la población “negra”, en variadas latitudes, regional, nacional y mundialmente, en poblaciones mestizas, con el derrotero legal a que conduce la declaración de los derechos humanos y, aún, al punto de las demandas liberales, con la prerrogativa y preocupación por los derechos civiles y políticos, a mediados del siglo XX, en este lado del mundo, que se conoce como Occidente.

De tal manera, los términos afrocolombianos, afrocolombiana, afrocolombianidad remiten a la historia geopolítica de las personas que han habitado las zonas del litoral Pacífico, principalmente, y también a las que ocupan, en procesos de destierro e hibridación, las principales ciudades

del país. A la expresión, se la identifica con la ascendencia de las personas que fueron acarreadas en la trata esclava (Ianni, 1976). A éstas, durante decenios, se las caracteriza e identifica, sobre todo, inconvenientemente, por la característica de ser de piel oscura, por sus rasgos fenotípicos, como “negro”, “negra”.

Las expresiones culturales, como presencias que dan cuenta de las acciones de otras generaciones, dan forma o son expresión de las identidades y costumbres propias de la comunidad afro, estas expresiones incluyen el arte, la música, la construcción, la manufactura, la medicina, la ciencia, la agricultura y muchos otros sectores que están permeados por una herencia cultural antigua que por siglos se ha alimentado por las nuevas generaciones.

3.4 El Patrimonio Cultural del País.

El patrimonio cultural genera en nuestros días un interés cada vez mayor entre especialistas, instituciones y la sociedad civil. Las transformaciones experimentadas durante décadas y los procesos asociados a la radicalización de la modernidad han convertido al patrimonio en sujeto y objeto de innumerables debates. La entrada en escena de nuevos agentes, la democratización de su enunciado y el reconocimiento de su complejidad han abierto las puertas a múltiples encuentros que enriquecen su visión y comprensión (Gil-Manuel Hernández I Martí, Beatriz Santamarina Campos, Albert Moncusí Ferré, María Albert Rodrigo, 2005).

Cuando se habla de patrimonio cultural, posiblemente muchos asocien intuitivamente el concepto a la noción de bien material, sin embargo, tal y como quedará demostrado, el término ha ido evolucionando, enriqueciéndose con el tiempo hasta abarcar manifestaciones inmateriales como ritos, eventos festivos, idiomas, tradiciones orales y comprender, incluso, lo que llamamos paisajes culturales que resultan de la interacción del ser humano con su entorno natural (OEI., 2005, pág. 16). En este sentido, el derecho al patrimonio cultural puede tomarse de dos formas: La primera, denominada como patrimonio cultural material, comprende solamente los bienes materiales o edificaciones que, de alguna manera, por su importancia histórica son tomados como patrimonio cultural (Lourés Seoane, 2006); la segunda, el patrimonio cultural inmaterial que implica los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad como las lenguas y los dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, los ritos, e inclusive los eventos festivos. Sin embargo, este concepto sigue siendo aún considerado extenso y a veces demasiado vago (Gil-Manuel Hernández I Martí, Beatriz Santamarina Campos, Albert Moncusí Ferré, María Albert Rodrigo, 2005).

En Colombia, por otra parte, tal y como lo afirma Fernando Charria García en su estudio sobre normatividad jurídica del patrimonio cultural,

determinar el concepto de patrimonio cultural implica asumir una dificultad, en tanto que dicho concepto ha venido teniendo a lo largo de la historia una permanente ampliación, fruto de la igual aplicación a la del término cultura. Sin embargo, se ha establecido que el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular (Charria Garcia, 2007). En efecto, el concepto aquí aplicable incluye en forma indiscriminada los intereses culturales de carácter material e inmaterial que, en un momento dado, puedan constituirse como elementos del Patrimonio Cultural.

El patrimonio cultural material se limita al reconocimiento de algunos bienes de interés cultural, es decir, el conjunto de todos los bienes que hacen parte y construyen el territorio; dichos bienes son expresión directa, extensa y plena de la cultura de un pueblo, está directamente relacionado con los recursos ambientales como con aquellos elementos y fenómenos que son producto de la interacción social: su producción material, mueble o inmueble. En este sentido, el patrimonio cultural material es el conjunto de bienes que expresan las actividades culturales de la comunidad a través de soportes físicos de carácter tangible. Es por ello que el concepto de patrimonio cultural material propiamente dicho es limitado, pues sólo hace referencia a aquellos bienes o conjuntos de bienes móviles o inmóviles que puedan ser tenidos como tales.

Fue precisamente con la Constitución Política Colombiana de 1991 que se reconoce la importancia debida a este tema. Ello se evidencia, principalmente, en la creación de la jurisdicción indígena como jurisdicción de carácter especializado, dando así reconocimiento a las minorías étnicas de nuestro país (MonroyRodríguez, 2006). San Agustín, Tierradentro, Cartagena, Santa Fe de Antioquia, Mompox, Sierra Nevada de Santa Marta, Barranquilla, Manizales, Cisneros, Popayán, entre otras constituyen ejemplos claros sobre el patrimonio cultural material de Colombia y alguna de estas también de la humanidad (Ministerio de Cultura, 2008).

3.5 Saberes Ancestrales como Legado a las Nuevas Generaciones

Los saberes ancestrales hacen referencia a un conocimiento heredado por los ancestros, pero más allá de eso, es un término que se emplea para describir manifestaciones culturales situadas en el imaginario colectivo de toda una población y que ha dado sentido a su identidad por mucho tiempo. Por ejemplo, los centros de pensamiento ancestral indígena; se usa

el término ancestral porque es una manifestación de la cultura indígena que se remonta a tiempos muy antiguos. Se diferencia de lo tradicional en el grado de reconocimiento y antigüedad de la práctica cultural.

Los sabedores mediante la comunicación de sus conocimientos tradicionales desarrollan su compromiso social de proteger la identidad asignada por su creador. Es decir, su compromiso es formar hombres comunitarios con identidad, en este proceso son fundamentales los niños, niñas y adolescentes como receptores de los saberes ancestrales que sus padres les transmiten en las actividades diarias y de cuidado de sus territorios.

En la tarea de formación, los padres como los sabedores tradicionales comienzan por aclararnos que este mundo está hecho sólo para conocerlo y respetarlo en sus leyes naturales y advierten a quienes lo conocen mejor, para que cumplan con su responsabilidad de hacerlo conocer y respetar. Además, explican: el mundo está hecho para que en él pasee, transite la vida del Hombre, como una referencia al principio universal de la evolución. Por eso consideran que la vida asignada por su creador sigue circulando de generación en generación, experimentando cambios con el acompañamiento espiritual de los mayores.

Por todo esto, los ancianos sabedores sienten la necesidad y obligación de renovar sus conocimientos, actualizarlos y transmitirlos a las nuevas generaciones para que no crezcan huérfanos de su identidad.

En consecuencia, el saber de las comunidades étnicas es un saber dinámico que se recrea a diario en los actos, hechos y circunstancias del Hombre en relación con lo divino, la naturaleza, con la familia, la comunidad y la sociedad en general. Es decir, los saberes indígenas siempre han constituido una riqueza intelectual para formar hombres comunitarios con identidad, semejante a decir “formar ciudadanos”, tarea principal encomendada en cabeza de los ancianos sabedores y como principales receptores de dicho conocimiento a los niños, niñas y adolescentes quienes a su vez deben realizar el relevo generacional y transmitir ese conocimiento a las nuevas generaciones.

Las Chagras o huertas ancestrales son un ejemplo de la transmisión de estos saberes, los niños y niñas de familias que conservan la tradición empiezan su vida en un ambiente de adiestramiento sobre el manejo de los instrumentos que utiliza la comunidad, en los espacios donde ésta desarrolla sus trabajos, con el propósito de inculcar en ellos los saberes propios de su cultura.

Los padres siempre llevan a sus hijos menores a la chagra como acompañantes a los diferentes trabajos comunitarios de siembra, de limpieza, de poda, de cosecha, etc., y los adiestran en manipular algunos elementos de madera, simulando con ellos el manejo de las herramientas que utilizan los adultos en las distintas labores, evitando así cualquier riesgo que podría perjudicar físicamente a los niños. En la medida que avancen éstos en sus simulacros,

les entregan las herramientas de metal que ya no son útiles para los adultos y con ellas comienzan a participar en trabajos sencillos, emprendiendo desde entonces un proceso de enseñanza- aprendizaje de los distintos saberes sobre las leyes naturales, sobre la madre tierra, clases de plantas alimenticias y medicinales, clases de semillas, influencias del tiempo lunar, las formas de cosechar los frutos, etc.”, y los adiestran para que al limpiar las malezas hagan pequeños montones que faciliten su descomposición y luego sirvan de abono orgánico.

Durante el acompañamiento de los menores en la chagra para recoger fríjol, maíz, buscar leña, podar árboles, los padres y demás sabedores responden a sus preguntas mediante narraciones o cuentos sobre el qué, cómo, dónde y por qué de las cosas. Con dichas explicaciones los niños se acostumbran a respetar, a estimar y a colaborar en el cuidado de los cultivos o siembras y de los animales. Y sobre todo aprenden a leer los comportamientos y estados de las cosas. Los niños que más leen las circunstancias reales, generalmente hacen más preguntas interesantes y sus padres o sabedores los llaman “curiosos”. Estos adquieren pronto muchos conocimientos en el manejo de chagras y muy jóvenes llegan a ser utabñeng “jefes. o caporales de cuadrillas tradicionales, convirtiéndose en auxiliares de su propio Gobierno.

Este proceso se repite por varios años, hasta cuando los ancianos sabedores reconocen que sus aprendices han logrado sostener buenas chagras. El reconocimiento público significa que sus discípulos son autoridades en el manejo de la chagra tradicional, porque han demostrado a través de sus prácticas que tienen los conocimientos necesarios para actuar según las exigencias de la realidad y desde este momento sus experiencias y conocimientos se constituyen en aporte intelectual para su familia y comunidad en general.

En conclusión, la chagra es un espacio instituido para impartir los saberes y compartir las responsabilidades, es decir, constituye una “escuela del saber indígena”. Además, podemos deducir que los conocimientos adquiridos por quienes fueron principiantes son producto del acompañamiento y de sus propias experiencias en los trabajos comunitarios, a partir de la fuente principal que obtuvieron de sus mayores, convirtiéndose luego en autoridades en este campo y transmisores de dichos saberes a las siguientes generaciones contribuyendo a preservar su identidad.

Sin embargo, estas tradiciones de paso de sabiduría y conocimientos a las nuevas generaciones se han visto disminuido por las dinámicas de la violencia, la falta de oportunidades, el narcotráfico y demás problemas sociales que enfrenta al país lo que ha generado miles de desplazamientos forzados o abandonos de tierras impidiendo que se mantengan las dinámicas de transmisión de saberes, no se puede enseñar a las nuevas generaciones sobre el territorio sino se está en el territorio.

Adicionalmente la permeación de la globalización, los sistemas educativos no específicos, las dinámicas del mercado ha generado que los niños, niñas y adolescentes estén cada vez menos enfocados en sus tradiciones, no hay un relevo generacional importante para las labores del campo o la conservación de conocimientos.

Es por ello, que es necesario que desde toda la sociedad se tomen medidas urgentes que permitan la conservación de sus saberes ancestrales reforzando los métodos tradicionales y generando otras maneras para la conservación masiva del conocimiento tradicional de las comunidades para no solo garantizar el patrimonio cultural del país sino para que este sirva de insumo para el desarrollo de nuevos conocimientos en múltiples áreas que permitan un mejor desarrollo de estas comunidades.

Por lo anterior es necesario que desde el Estado y su despliegue territorial se reconozca la importancia que tienen los niños, niñas y adolescentes en la conservación de los saberes ancestrales y las costumbres de las comunidades indígenas, previniendo que estos abandonen sus territorios por las problemáticas sociales y económicas de cada comunidad impactando no solo en su calidad de vida sino en la pérdida de cultura e identidad nacional.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política de Colombia

Artículo 1º. Define a la Nación Colombiana como un Estado social de derecho, descentralizado, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, y la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Regula como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios constitucionales, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 58. Garantiza el derecho a la propiedad privada, ordena que el interés privado debe ceder ante el interés general, le asigna a la propiedad una función ecológica, como parte de su función social. y le ordena al Estado proteger y promover las formas solidarias y asociativas de propiedad.

La Constitución Política igualmente no acoge un determinado sistema económico cuando consagra la libertad económica y de iniciativa privada o regula la propiedad (CP.Arts. 333 y 58). Por el contrario, el ordenamiento constitucional admite diversos modelos económicos gracias al reconocimiento de la diversidad cultural. Este es el caso de las economías de subsistencia de las comunidades indígenas que habitan el bosque húmedo tropical colombiano, en contraste con la economía capitalista. Uno y otro modelo de actividad económica están garantizados dentro de los límites del bien común.

Artículo 63. Las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la Constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas.

Artículo 68 inciso quinto, sobre el derecho al respeto de la identidad en materia educativa, y en el artículo 70, relacionado con la cultura como fundamento de la nacionalidad colombiana y el reconocimiento por parte del Estado de la igualdad y la dignidad de todas las culturas que conviven en el país, así como la promoción de la investigación de la ciencia, del desarrollo y de la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

La Constitución Política igualmente dio especial protección a los valores culturales y sociales encarnados en las comunidades indígenas que aún subsisten en el país.

La importancia de estos valores se pone de presente de manera directa en el artículo 7° que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. En el artículo 8° sobre la obligación del Estado de proteger la riqueza cultural de la Nación.

En el artículo 9 sobre respeto de la autodeterminación de los pueblos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.

Artículo 330. Tratándose de la explotación de recursos naturales, prevé que dicha explotación se hará sin desmedro de la integridad social, económica y cultural de las comunidades indígenas y además prevé la participación de los representantes de las comunidades en las decisiones que se adopten.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 330 de la C.N. Se orientarán los desarrollos legales a evitar los perjuicios a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, especialmente en lo que tiene que ver con los valores que lo diferencian del resto de los grupos humanos que conforman la Nación Colombiana.

Artículo 332. Señala al Estado como propietario de subsuelo y de los recursos naturales no renovables, en igual forma el artículo 202 de la C. N. de 1886 ratifica la propiedad del subsuelo en cabeza del Estado.

La Constitución reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C. P. artículo. 17). Este principio tiene contenido y fuerza normativa en materia de igualdad y trato favorable (C. P. artículo 13), de la libertad de cultos (C. P. Artículo 19), del apoyo a actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras (C. P. artículo 65), del derecho a la educación y a la entidad cultural (C.

P. artículo 67, 68 y 70), del derecho al patrimonio cultural (CP. artículo 72), de la jurisdicción indígena (C. P. artículo 246) y de la intervención del Estado en la distribución equitativa de oportunidades y recursos económicos (C. P. artículo 334).

Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la Investigación, la Ciencia, el Desarrollo y la Difusión de los Valores Culturales de la Nación (Constitución Política de 1991).

Artículo 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.

Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la Ciencia y la Tecnología, y las demás manifestaciones culturales, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades (Constitución Política de 1991).

4.2 Legales

Decreto número 1007 de 2018, por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

Decreto número 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Decreto número 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Decreto número 1122 de 1999, Sobre la decisión que adopta la autoridad competente cuando no se logra un acuerdo, en la consulta previa, con las comunidades indígenas y negras.

Decreto número 1232 de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

Decreto número 1320 de 1998, Reglamenta consultas previas a comunidades indígenas y negras.

Decreto número 1397 de 1989, por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959. Decreto número 264 de 1963, por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Decreto número 1397 de 1996, por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 1500 de 2018, por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 1791 de 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal (artículo 44).

Decreto número 1824 de 2020, por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural», para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

Decreto número 1953 de 2014, por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Decreto número 2001 de 1998, Constitución de resguardos indígenas.

Decreto número 2333 de 2014, por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994.

Decreto número 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura'.

Decreto 2613 de 2016 Por el cual se adopta el protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa.

Decreto 3012 de 2005, por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana y se dictan otras disposiciones.

Decreto 391 de 1996, por la cual se establecen las actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados para la aplicación de la Decisión Andina 391 de 1996 en Colombia y se toman otras determinaciones.

Decreto número 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas.

Decreto Ley 632 de 2018, por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Decreto Ley 870 de 2017, por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación.

Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se Reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.” (Artículo 94).

Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación. Ley 94 de 1945, por la cual se hace una cesión al municipio de Cartagena y se establecen algunas prohibiciones. Ley 232 de 1924.

Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”. (artículo 8°).

Ley 47 de 1993, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” (Artículos 122 y 123).

Ley General de Cultura; Sistema Nacional de Cultura I. Ley General de Cultura Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Patrimonio Cultural Mueble e Inmueble Decreto Número 763 DE 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

Resolución número 740 de 2017 de la Agencia Nacional de tierras, por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones.” (Artículo 21).

Sistema Nacional de Cultura Decreto Número 1589 de 1998, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura (SNCu) y se dictan otras disposiciones.

5. Impacto Fiscal

Los costos generados por la implementación de esta ley deben ajustarse al marco fiscal de mediano plazo según lo señalado en la Ley 819 de 2003 que establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con

el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Según lo anterior, si bien es responsabilidad del Congreso tener en cuenta el costo fiscal que se genera por la aprobación de leyes, es el Ministerio de Hacienda el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

6. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

En concordancia con los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley para su discusión y votación.

8. BIBLIOGRAFÍA

Aboriginal heritage Office. 2015. "A Brief Aboriginal History." Aboriginal Heritage ORG. 2015. <https://www.aboriginalheritage.org/history/history/>. Aboriginal Languages Act 2017 No 51 - NSW Legislation. n.d. Accessed April 21, 2022. <https://legislation.nsw.gov.au/view/whole/html/inforce/current/act-2017-051>.

ACNUR Comité Español. 2017. "Aborígen": Significado y Uso de esta Palabra." 2017. https://eacnur.org/blog/aborigen-significado-uso-esta-palabra-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/. Adjei, Patricia. 2020. "Working Ethically with Indigenous Cultural and Intellectual Property: Australia Launches New Protocols." WIPO MAGAZINE 4/2020 (December). https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2020/04/article_0006.html.

Aguirre, Begoña, and Haiyuean Tualima. 2015. "Proteja y Promueva Su Cultura Guía Práctica Sobre La Propiedad Intelectual Para Los Pueblos Indígenas y Las Comunidades Locales." OMPI. Aguirre Saavedra, Alba Liliana. 2015. "El Tejido Wayuu Como Representación Simbólica." Santiago de Cali: Universidad del Valle. <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/20073/CB0534639.pdf?sequence=1>.

Almeida, C; Posso, M; Carrascal, R. 2016. Iconografía de Los Pueblos Ancestrales de Imbabura. Universidad Técnica del Norte UTN. <https://issuu.com/utnuniversidad/docs/ebook-iconografia-pueblos-ancestral/27>. Asamblea General. 2007.

ALONSO, G. O. (1995): "La tutela civil y penal del Patrimonio Histórico, Cultural o Artístico". Mc. Graw Hill. Pág 41.

ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. (2006): "Derechos Fundamentales, Valores y Multiculturalismo". Dikynson.

Arango y Sánchez, Los Pueblos Indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio, Pág. 34, disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4428.pdf>. publicación del Departamento Nacional de Planeación. 2006.

ARIZPE, L. (2002.). "Cultura, comercio y globalización". Buenos Aires, Argentina: CLACSO.

Artículo. 1° de la Ley 768. (2002): Régimen Político-Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuarios e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta. Bogotá.

ÁVILA ORTIZ. (2000): "Studies Culture Law". BARBERO, J. M. (2002): "Políticas culturales de Nación en tiempos de globalización". Bogotá: Gaceta del Congreso número 48. enero 2001-diciembre 2002. Ministerio de Cultura

Barrera Jurado, Gloria Stella, Ana Cielo Quiñones Aguilar, and Juan Carlos Jacanamijoy Juajibioy. 2014. "Riesgos y Tensiones de Las Marcas Colectivas y Denominaciones de Origen de Las Creaciones Colectivas Artesanales Indígenas." Apuntes. Revista de Estudios Sobre Patrimonio Cultural 27 (1). <https://doi.org/10.11144/javeriana.apc27-1.rtmc>.

CHARRIA GARCÍA, F. (2007): "Normatividad Jurídica del Patrimonio Cultural en Colombia". Valle del Cauca. Universidad Central del Valle.

CONDE CALDERÓN, J. (2007): "Colombia Link". Recuperado el 29 de abril de 2009, del Congreso de la República. (1998). Ley 472 de 1998. de las Acciones Populares y de Grupo. Bogotá.

Palacios Córdoba, Elba Mercedes; Hurtado Martínez, Omaira; Benítez Martínez, Mérida Aprender de la memoria cultural afrocolombiana Revista Sociedad y Economía, núm. 18, 2010, pp. 37-57 Universidad del Valle Congreso de la República, L. 1185 de 2008: Modificatoria de la Ley General de Cultura.

Congreso de la República, L. 397 de 1997. (1997): Ley General de Cultura. Anales del Congreso.

Constitución Política de 1821.

Constitución Política de 1991, A. N. (1991): Constitución Política de 1991.

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. (2003): Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Recuperado el 11 de noviembre de 2009, de Sector Cultura <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?pg=00006>

Convenio Andrés Bello, C. E. (2000): Legislación Cultural de los Países del Convenio Andrés Bello. Tomo II. Santafé de Bogotá. CAB.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T380 de 1993. En Sánchez, Botero, Esther. Los derechos indígenas en las constituciones de Colombia y Ecuador. Pág. 75

Crónicas del Centenario: el homenaje a los mártires. (noviembre de 1911). La Época. O'DONELL, D.; Uprimny, I. M.; Valencia Villa, A. (2003): "Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen I". Bogotá: Oficina en Colombia del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos.

Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/pdf/N0651210.pdf?OpenElement>. "AUSTRALIAN ABORIGINE." 1992. Cultural Survival Quarterly Magazine. <https://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/australian-aborigine>.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane. Colombia una Nación Multicultural. Su Diversidad étnica. Mayo de 2007. Pág. 8.

ESCOBAR, Arturo; Álvarez, Sonia; Dagnino, Evangelina. (2001): "Política cultural y cultura política. Una mirada sobre los movimientos sociales latinoamericanos". Bogotá: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara.

GARCÍA CANCLINI, N. (2007): "Culturas Híbridas". Buenos Aires: Paidós SAICF.

GARCÍA CANCLINI, N. (2008): "Diferentes, desiguales y desconectados". Mapas de la interculturalidad. Barcelona. Gedisa.

GAVAZZO, N. (2006): "Identidad boliviana en Buenos Aires: las políticas de integración cultural. Buenos Aires: Red Theomay.

GIL HERNÁNDEZ, M. et al. (2005): "La memoria construida. Patrimonio cultural y modernidad". Valencia: Tirant lo blanch.

GUTIÉRREZ S, E. (2000): "Fiestas: Once de Noviembre en Cartagena de Indias".

HABERLE, P. (2002): "Constitución como Cultura". Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

HARVEY, E. (1995): "Derechos Culturales".

HARVEY, E. (1999): "Derechos de Autor y Derecho a la Cultura en los países iberoamericanos". I Congreso Iberoamericano de Derecho a la Cultura.

HARVEY, E. (2005): I Congreso Argentino de Cultura. "Las políticas de descentralización, la legislación y el financiamiento de la cultura".

HELI, V. (1981): "L' idee de culture". París: Presses Universitaires de France.

JUSTINIANO ROBLEDO, F. (2006): "Tutela Constitucional de los Derechos de Nuestros Pueblos Indígenas. Red Ius et Praxis.

JUSTINIANO ROBLEDO, F. (2006): "Tutela Constitucional de los Derechos de Nuestros Pueblos Indígenas". Red Ius et Praxis.

MUNIVE CONTRERAS, M. (2006): "Resistencia Estática: los negros colombianos contra la esclavitud, Cartagena y Mompox siglo XVIII". Tiempos Modernos, 3.

Ortiz Quiroga, J.A. 2013. La identidad cultural de los pueblos indígenas en el marco de la protección de los derechos humanos y los procesos de democratización en Colombia. Revista derecho del Estado. 30 (ago. 2013), 217-249.

REINA CASTILLO, O. (2004): "La Protección Judicial de los Derechos Sociales". Bogotá. Leyer.

ROJAS DE ROJAS, M. (2005): "Identidad y Cultura". Caracas. Red Revista Educere.

Sentencia de Constitucionalidad C - 120, LAT-290 (Corte Constitucional 2008).

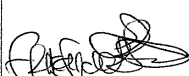
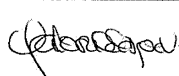
SMIERS, J. (2006): "Un mundo sin Copyright. Artes y medios en la Globalización". (J. B. Jawerbaum, Trad.). Barcelona. Gedisa.


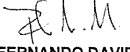
STAVENHAGEN, R. (2002): "Identidad Indígena y Multiculturalidad en América Latina". Argentina. Miño y Dávila.



TOBY, Miller y George Yúdice. (2004): "Política Cultural". Barcelona: Gedisa.


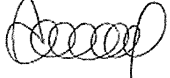
Unesco. (2003). Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial. París.

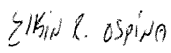
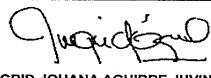
V.V. Ivanov. (1998): "La teoría semiótica del carnaval como la intervención de opuestos bipolares en ¡Carnaval!". México: Fondo de cultura económico.



 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
---	--



 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la cámara Departamento de Bolívar
--	--



 NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Senador Partido Conservador	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico -PDA
--	--

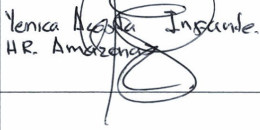
 Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara por Sucre Partido Conservador	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
--	--

 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana
---	--

 ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
---	---

 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
--	--

 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas Partido Gente en Movimiento	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara
--	---

 Yencia Aguirre Insuente. H.R. Américas	
---	--

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 3 de Septiembre del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____
 No. 273 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Erika
Tatiana Sánchez
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1523 - Lunes, 23 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 270 de 2024 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, se dictan normas para el funcionamiento de los organismos de apoyo al tránsito y se dictan otras disposiciones en materia de tránsito y transporte	1
Proyecto de Ley número 273 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el diseño de la política pública de preservación del conocimiento y saberes ancestrales o tradicionales de las comunidades étnicas de Colombia estableciendo un sistema de intercambio cultural entre ellas y se dictan otras disposiciones.....	12